

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA****NEGOCIADO 2.º—SANIDAD***Circular.*

El desarrollo que desgraciadamente va adquiriendo en algunos pueblos de esta provincia la enfermedad «Glosopeda» en el ganado vacuno, lanar y de cerda, dá motivo á que de nuevo se llame la atención de las Autoridades á quienes iba dirigida la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 del corriente sobre el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que se proponen combatir tan perniciosa enfermedad, recordando á los señores Alcaldes la obligación que les impone el núm. 17 de la Real orden de 14 de Mayo de 1901, de participar al Subdelegado de Veterinaria del partido correspondiente los casos de gripe que ocurran en los términos municipales de su jurisdicción, para que este á su vez lo haga presente al Inspector provincial Veterinario de Sanidad, quien del mismo modo lo pondrá en conocimiento de mi Autoridad con el fin de comunicarlo al Ministerio y adoptar la medidas que se crean conducentes á evitar el contagio en una epidemia que perjuicios de tanta consideración puede acarrear á la ganadería.

Zamora 21 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA**CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

Artículo 1.º Los animales para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio. Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del artículo 4.º

SECCIÓN 2.ª**DEL DERECHO DE CAZAR**

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas la dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por soto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.^a

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becardas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el artículo 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspon-

diese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

SECCIÓN 4.^a

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestras á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín Oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

SECCIÓN 5.^a

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCIÓN 6.^a

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuviera cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cerrados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y prohibiendo en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto

con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de las perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de solvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Que á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del Reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á éstas en cuanto se refieren á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio.

Esta Corporación, en sesión de hoy, acordó suspender la subasta de las obras de la carretera que, partiendo de Jambrina enlaza con el pueblo de Peleas de abajo, cuya longitud es de 2.205'74 metros y que se verifique dicho acto el día 25 de Junio próximo en el Salón de actos del Palacio provincial á las once horas, presidida por el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, con asistencia del Diputado designado para este objeto y una representación del Ayuntamiento de Jambrina.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, planos y demás documentos del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial todos los días no feriados, desde las nueve á las catorce horas.

El tipo de la subasta es de 29.605 pesetas y 19 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material de las obras.

Las proposiciones se ajustarán en todo al modelo que se inserta á continuación, y se extenderán en pliegos de papel de peseta, entregándose con estricta sujeción á lo que dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Para tomar parte en la subasta será necesario acompañar al pliego de proposición el resguardo que acredite haber consignado la cantidad de 1.480 pesetas 25 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia ó Depositaria provincial.

La prestación personal se hará por el pueblo sin tiempo limitado y cuando este tenga por conveniente, pudiendo ser tanto en transportes de materiales como en jornales, según el pueblo lo desee y le convengan.

Hecha la adjudicación provisional, el contratista procederá á depositar la fianza ampliando el pósito provisional hasta la cantidad de 2.960 pesetas y 50 céntimos, 10 por 100 del presupuesto citado.

El pago de las obras con la rebaja proporcional á la obtenida en la subasta y con la del 50 por 100 por el importe de la prestación personal, se harán mensualmente previa certificación del Sr. Director de carreteras provinciales, siempre que su importe no exceda de la cantidad que corresponde á prorrata entre los de la duración de las obras.

El plazo máximo para la terminación de las obras será de dos años y el de garantía durará un año.

Zamora 20 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día....., relativo á las obras de construcción de la carretera del pueblo de Jambriña al de Peleas de abajo y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra), con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones.

Y para tomar parte en la subasta acompaña adjunto el documento que acredita haber constituido el depósito provisional que marca la ley y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 20 de Mayo de 1902.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

MADERAL (EL)

Don Manuel Domínguez Cuadrado, ha presentado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de el Maderal, fundada en que hace bastantes años se halla padeciendo de una afección crónica, reumatismo articular, que en absoluto le impide dedicarse á ocupaciones que le fueren habituales y menos á trabajos mentales.

Y visto por la Comisión provincial que tal padecimiento se acredita con una certificación de dos facultativos; que estos son los únicos peritos en la materia y que tales excusas son admisibles en cualesquiera tiempo que se interpongan por los interesados.

De perfecta conformidad con lo que establecen el art. 43 de la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó admitir al Sr. Domínguez Cuadrado la renuncia presentada, quedando el Ayuntamiento de el Maderal con un Concejal menos.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 20 de Mayo de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe Esteva.

Montes de utilidad pública.**7.ª Inspección. — Distrito de Salamanca-Zamora.****Subasta.**

El día 20 de Junio á las doce, se celebrará en la Alcaidía de Rábano, la primera subasta de dos estereos de leña gruesa, procedentes de tres robles que han sido derribados por los vientos y causa del reblandecimiento del suelo por el temporal de aguas, en el monte núm. 46 «Eras y Carvajal», sito en término municipal del mismo pueblo, bajo el tipo de seis pesetas.

Segovia 14 de Mayo de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa. R—559

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en esta plaza los días diez de Abril anterior y diez y siete del mes actual, con el fin de contratar á precios fijos el servicio de alumbrado eléctrico en todos los cuarteles y cuerpos de guardia de la misma que devenguen alumbrado, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta hasta el término de cuatro años desde el en que se adjudique este servicio, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región, fechas 20 del corriente mes, 25 de Octubre del año anterior y Real orden circular de 13 de Septiembre del mismo año, se convoca por la presente á una primera convocatoria de proposiciones li-

bres, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de la Comisaría de Guerra, sita Santa Clara, 41, el día dos de Junio próximo á las once en punto, rigiendo el reloj de este establecimiento, por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en dichas dos subastas, el cual se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas la cédula personal, hallándose exceptuadas estas del depósito que previene el Reglamento para las subastas. El precio límite, es el de 4'25 pesetas al mes por lámpara de cinco bugías.

Zamora 21 de Mayo de 1902.—Ricardo Salcedo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora núm....., fecha....., para contratar á precios fijos el servicio de alumbrado eléctrico en los cuarteles y cuerpos de guardias de la misma que devenguen alumbrado, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el término de cuatro años, desde el en que se le designe, me comprometo á realizarlo bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones que rigió en dichas dos subastas y á los precios que se expresan á continuación.

PESETAS

Por cada lámpara de cinco bugías al mes (tantas pesetas, tantos céntimos), en letra y guarismos

(Fecha y firma del proponente)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Sección de Recaudación.

En los días que á continuación se expresan, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Partido de Alcañices.

3.ª zona, Ferreras de abajo, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Idem, Friera de Valverde, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Idem, Navianos de Valverde, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Idem, Villanueva de las Peras, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Única zona, Puebla de Sanabria, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Idem, Otero de Sanabria, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Idem, Manzanal de arriba, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Partido de Toro.

4.ª zona, Villardondiego, el Ayuntamiento, Mayo 23 y 24, de 9 á 2.

Zamora 20 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Fernández Cuevas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—555

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ALCAÑICES**

Don Manuel Benjamín Sánchez, Juez accidental de instrucción y de primera instancia de este partido por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que para la insaculación por la suerte de los que hayan de ser designados como Vocales de la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, se señala el día treinta del corriente mes, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Alcañices quince de Mayo de mil novecientos dos.—Manuel B. Sánchez.—Federico M. Manzano. R—560

PUEBLA DE SANABRIA

Don José San Román, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo prescrito en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he señalado el día treinta y uno del actual, á las once, para que tenga lugar en este Juzgado el sorteo para la designación de los señores Vocales que han de formar la Junta de partido á los efectos de dicha ley.

Dado en Puebla de Sanabria á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—José San Román.—Por su mandato, Faustino Mato. R—562

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana, á la designación por sorteo de los individuos que han de constituir la Junta de este partido, encargada de la formación de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Villalpando á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—Lorenzo San Juan.—Ante mí, Teófilo G. Allende. R—561

Juzgados municipales.**ARGUSINO**

Don Custodio Marino Crespo, Juez municipal de este distrito de Argusino.

Hago saber: Que el día doce del inmediato Junio á las doce, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que luego se dirán, las cuales han sido embargadas como de la propiedad de Antonia Fuentes Sogo, de este pueblo, para con su producto hacer pago á Doña Isabel Diez Martín, que lo es de Bermillo, de la suma de doscientas cincuenta pesetas y costas del juicio; advirtiéndole que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Argusino á trece de Mayo de mil novecientos dos.—Custodio Marino.—P. S. M., Emilio Molinero.

Fincas radicantes en término de Argusino.

Cortina á Matarranas, de cabida de una fanega y seis celemines; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Cortina al Abayo, de cabida de tres celemines; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Argusino fecha anterior.—El Secretario, Emilio Molinero.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Habiendo desaparecido del caserío del monte de Villanueva de Jamuz, partido de la Bañeza, provincia de León, en la noche del 16 al 17 del actual, un caballo de la propiedad de Matías Fernández, cuyas señas son:

Edad siete años, alzada siete cuartas largas, pelo castaño obscuro, estrellado, clin y cola cortada, tiene fleco y es bien formado. Y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Juez de instrucción de la Bañeza.